

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

José María IGLESIAS ALTUNA
Universidad Complutense de Madrid

I. IGLESIA CATÓLICA

Impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos

EXENCIÓN A LA IGLESIA CATÓLICA. NECESIDAD DE JUSTIFICACIÓN DE QUE EL TERRENO TRANSMITIDO SE HALLA AFECTO A FINALIDADES NO LUCRATIVAS O DE INTERÉS GENERAL.

En el Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre España y la Santa Sede en 3 de enero de 1979, se distingue entre Iglesia Católica y demás entidades enumeradas en el artículo IV (la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas), por una parte, y, por otra, las Asociaciones y entidades religiosas a que hace referencia el artículo V, esto es, las no comprendidas en la anterior enumeración «y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social». Para las primeras, entre las que cabe integrar sin dificultad a la Congregación actora en la instancia, reconoce unas exenciones, calificables de directas o autónomas, que se aplican con independencia de las concedidas en el Ordenamiento fiscal interno para cualquier clase de organismos. Para las segundas, reconoce las exenciones previstas en la legislación fiscal española a entidades que desarrollen actividades afines a las que por aquéllas se lleven a cabo, en concreto, a las entidades sin fin de lucro y a las entidades benéfico-privadas en todo caso.

Ha de añadirse, sobre lo dicho en la sentencia mencionada y en cuanto pueda afectar a la modalidad impositiva ordinaria de que aquí se trata –aunque el artículo IV.1.D) del Acuerdo se refiera, únicamente, a la desaparecida modalidad decenal (tasa de equivalencia) del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los

Terrenos–, que las exenciones que antes se han calificado de autónomas o directas, aun referidas a lo que constituye el núcleo esencial de la Iglesia Católica, sólo pueden reconocerse si se refieren a inmuebles con destino determinado (templos, capillas, residencias de Obispos y Sacerdotes, locales destinados a oficinas curiales, seminarios, edificios destinados primordialmente a casas o conventos, etc.), con lo que quiere significarse que el destino de los bienes objeto de gravamen, o cuyas transacciones sobre ellos lo determinan, es elemento esencial, incluso, para estas entidades que, como se ha dicho, tienen un régimen independiente de exenciones por ser las constitutivas del núcleo básico de la Iglesia Católica. Y fue, precisamente para que estas entidades no tuvieran un régimen de exenciones más limitado que el reconocido a las asociaciones y entidades religiosas no integrantes de ese núcleo básico –las del art. V–, para lo que la Orden Ministerial de 29 de julio de 1983 extendió a las primeras el régimen de exención por remisión reconocido para estas últimas, pero entonces, lógicamente, en los mismos términos y con las mismas condiciones a éstas aplicables.

El punto de partida, pues, para que una Congregación religiosa como la de que aquí se trata o, en términos generales, una entidad comprendida en el núcleo básico de la Iglesia Católica –art. IV.1– o perteneciente a las demás a que se refiere el artículo V del Acuerdo anteriormente citado pueda beneficiarse de las exenciones reconocidas en el Ordenamiento tributario a las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a las entidades benéfico-privadas, es el de que ha de ser una entidad dedicada «a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias» –exigencia impuesta directamente por el tan repetido art. V– y, además, ha de reunir las mismas condiciones o requisitos que esas entidades sin fin de lucro, o esas entidades benéfico-privadas en todo caso, han de acreditar para que pueda reconocérseles la exención correspondiente. Es así que para estas últimas el reconocimiento de una exención de la naturaleza de la aquí controvertida va indisolublemente unido no ya sólo a la acreditación, con carga de la prueba para quien pretenda el beneficio, de su condición de asociación o entidad sin fin de lucro o benéfico-docente, sino fundamentalmente a que el hecho imponible o el objeto de la transmisión o adquisición determinantes del gravamen se encuentren vinculados a esa finalidad no lucrativa o, en todo caso, benéfico-docente, luego la conclusión no puede ser otra que la imposibilidad de reconocerla, en cuanto aquí interesa, al incremento del valor que manifieste la transmisión de un terreno de naturaleza urbana –hecho imponible, precisamente del Impuesto aquí controvertido, según el artículo 350 del Real Decreto Legislativo 781/1986– si ese bien o terreno no está destinado a alguna de las finalidades que justifiquen que, no obstante haberse realizado el hecho imponible del tributo, no haya surgido la obligación tributaria, precisamente por particular previsión del legislador en atención a la finalidad concreta de determinadas entidades que haya querido proteger o fomentar. Téngase presente que éste es el principio que rige el tratamiento de las

exenciones tributarias, en particular de las no puramente subjetivas, sino, como la presente, mixtas o, lo que es lo mismo, reconocidas a determinadas entidades, pero vinculadas, también, al destino del bien o procedencia del rendimiento o producto que, en definitiva, constituya el objeto del gravamen. Por eso mismo, en el artículo IV del Acuerdo se vincula el reconocimiento de la exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana –hoy Impuesto sobre Bienes Inmuebles–, de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales, de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia –modalidad decenal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, extinguida a partir de 1 de enero de 1990– a determinados bienes de estricto destino religioso y, por eso mismo, igualmente, la exención total y permanente reconocida para los Impuestos reales o de producto, sobre la Renta o sobre el Patrimonio, no alcanza a los rendimientos que las entidades religiosas básicas pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por Impuesto sobre la renta (ni a las plusvalías o ganancias patrimoniales obtenidas con ocasión de las transmisiones onerosas de sus inmuebles y terrenos).

Esta doctrina, aunque no formulada en los términos de generalidad que acaban de exponerse, es la que subyace en las distintas y particularizadas declaraciones de esta Sala acerca del problema. Así, la Sentencia de 26 de noviembre de 1991 –la misma que sirve de apoyo argumental a la sentencia impugnada– reconoció la exención a un obispado porque «la vinculación de la donación a dicho tipo de actividades religiosas [se refería la sentencia “a la sustentación del Clero, al Sagrado Apostolado y al ejercicio de la caridad” de conformidad con el artículo IV.1.c) del Acuerdo] estaba expresamente establecida en la propia escritura notarial» (se refería la sentencia a una escritura de donación). Así, también, la Sentencia de 25 de septiembre de 1997 revocó la de instancia y negó la exención a una Congregación religiosa respecto de terrenos no destinados a actividad religiosa o benéfica, sino a centro de enseñanza reconocido y autorizado por el Ministerio de Educación que no resultó acreditado que fuera «público, de carácter religioso, de interés social y benéfico-docente». Así, por último, las Sentencias de 28 de mayo de 1996 (RJ 1996/4919) y de 16 de julio de 1994 (RJ 1994/6592), confirmaron las sentencias de instancia que habían denegado la exención a dos Congregaciones religiosas porque, respectivamente, los terrenos afectados tenían destino lucrativo o porque el inmueble transmitido era un «solar sin edificar, sin destino actual y efectivo alguno, y ni por sí solo ni por su simbiosis con la Congregación que lo detentaba o el centro que lo [había] adquirido, [podía] dar lugar, consecuentemente, al beneficio que se [cuestionaba]».

La solución que se arbitra está, además, en plena coherencia, cuando se impugna la modalidad decenal o de Tasa de Equivalencia del IMIVT (vigente la primera, como pago a cuenta, sin cierre del período impositivo, a partir del 1 de enero de 1979), con lo dispuesto en el artículo IV.1.D) del Acuerdo de 1979 con la Santa Sede («Exención en tanto recaiga el Impuesto sobre los bienes enumerados en la letra A de este artículo» –bienes a los que antes hemos hecho referencia–) y en el artículo 353.2.a) y 4 y 258.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986 (número 4 del citado artículo 353 en el que se dice que los terrenos exentos de la Tasa de Equivalencia o modalidad decenal del IMIVT quedan sometidos al Impuesto cuando se produzca la transmisión de la propiedad, caso en el que, al practicarse la liquidación, se deducirá de las cuotas correspondientes al importe íntegro de las devengadas en las modalidades indicadas, aunque las mismas hayan sido objeto de exención o bonificación).

Y téngase en cuenta que la Orden Ministerial de 29 de julio de 1983 goza de perfecto predicamento aplicativo, como se infiere de lo hasta ahora razonado, pues sólo tiene, según el reseñado contenido de su título, un alcance aclaratorio e interpretativo del Acuerdo de 1979 y, por tanto, al no regular directamente, modulándolos o rectificando, ningún elemento esencial de los tributos españoles, entre ellos el IMIVT, no infringe, el principio de reserva legal o de jerarquía normativa –conformando, como máximo, un supuesto de reserva relativa, viable por el cauce reglamentario.

Cierto es que, al final del Fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia de instancia se declara, en síntesis, que la Compañía de Jesús ha acreditado en autos los requisitos necesarios para el disfrute, como entidad benéfico-privada, del beneficio fiscal de la exención del IMIVT, de acuerdo con lo exigido en el artículo 5.2 de la mencionada Orden de 1983, y que, en principio, según una reiterada jurisprudencia, no cabe hacer en casación una revisión de tal valoración probatoria, pero más cierto es que tal conclusión doctrinal está supeditada, como la propia jurisprudencia puntualiza, a que el resultado probatorio estimado como sentado no devengue vulnerador de precepto legal imperativo alguno ni sea ilógico, o absurdo, o contrario a las reglas de la sana crítica, buen criterio y máximas de experiencia, o carente de los presupuestos premisorios necesarios para su conformación dialéctica.

Y claro es, en el presente supuesto, que no hay elemento de juicio alguno, en el expediente administrativo y en los autos jurisdiccionales de instancia, que permita concluir no sólo que la Compañía de Jesús goza de los mismos beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico español prevé para las entidades benéficas privadas sino, además, que los terrenos objeto de la transmisión analizada van a ser destinados, por la empresa adquirente, El Paseo del Deleite Aranjuez, S.A., a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social (sobre todo cuando el suelo donde se ubican los terrenos está calificado de

Residencial colectivo y la finca comprada está destinada a Zona Especial Social de aprovechamiento privado y a la construcción de viviendas de protección oficial).

(S. de 21 de noviembre 2000; Aranzadi RJ. 2001/958. Cfr. S. de 30 de octubre 2000; Aranzadi RJ. 2001/942)

II. MATRIMONIO

A) **El transexual, operado quirúrgicamente y que ha obtenido sentencia judicial de cambio de sexo, puede contraer matrimonio con persona de distinto sexo legal, aunque coincida el sexo biológico**

La cuestión que se plantea es la de si pueden contraer matrimonio entre sí una mujer y un transexual femenino puro, el cual, para adecuar su sexo biológico y anatómico a su comportamiento sexual psíquico y social, ha sufrido una intervención quirúrgica de cirugía transexual y a continuación ha obtenido una sentencia firme, por la cual se modifica su inscripción de nacimiento para hacer constar su sexo masculino en lugar del femenino que figuraba en el asiento.

Es cierto que la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha mostrado contraria a reconocer al transexual aptitud para contraer matrimonio, apuntando que la diferencia biológica de sexos es esencial y que en otro caso el matrimonio sería nulo por ausencia de consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º CC). Ahora bien, estas afirmaciones jurisprudenciales no constituyen la *ratio decidendi* de los respectivos fallos en los que se ordena la rectificación en el Registro Civil del dato sobre el sexo y, lo que es más importante, en la Sentencia de 3 de marzo de 1989 se deja a salvo que la extensión de los efectos a producir por los cambios de sexo judicialmente acordados pueda ser precisada por los órganos jurisdiccionales, bien en ejecución de sentencia, bien en otra litis diferente. Se deja, pues, abierta la puerta para que una decisión judicial declare la capacidad del transexual para contraer matrimonio, como han señalado, por cierto, las Resoluciones de este Centro Directivo que han tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión.

Siendo esto así y si, como se ha apuntado, la sentencia de cambio de sexo no contiene en el supuesto una declaración sobre la falta de capacidad matrimonial, no hay realmente obstáculos legales que impidan al transexual contraer matrimonio con persona perteneciente en realidad a otro sexo, aunque coincidan los sexos biológicos invariables de ambos contrayentes. Desde el momento que una sentencia judicial firme ha ordenado sin limitaciones el cambio de sexo, hay que estimar que este cambio se ha producido a todos los efectos. Si el principio cons-

titucional de desarrollo de la personalidad del artículo 10.1 de la Constitución justifica, tras el síndrome transexual, la correspondiente operación quirúrgica y el tratamiento médico oportuno, el cambio de sexo judicialmente declarado sería dejar las cosas a medio camino, creando una situación ambigua al modo del reconocimiento de un tercer sexo, si no se entendiera que ese cambio de sexo habría de ser efectivo en todos los ámbitos.

No puede defenderse que el matrimonio entre una mujer y un transexual que ha pasado a ser varón sea, por este solo motivo, nulo por ausencia de consentimiento matrimonial. Si el cambio de sexo se ha producido, los sexos de ambos contrayentes son distintos y cada uno de ellos, al prestar el consentimiento, ha tenido en cuenta el diferente sexo del otro. Por lo demás, si ese matrimonio pudiera ser declarado nulo por error en las cualidades personales esenciales del otro contrayente (cfr. art. 73.4.º CC), no ocurre así en este caso en el que la mujer conoce el proceso sexual de la otra parte, aparte de que la nulidad por error sólo puede ser invocada por el cónyuge que hubiera sufrido el vicio (cfr. art. 76 CC).

No debe olvidarse, por último, que la solución de permitir al transexual contraer matrimonio con persona de su mismo sexo biológico es la generalizada en Derecho comparado; tiene claro apoyo en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, y es una posibilidad que se está admitiendo en la práctica registral.

(DGRN, Resolución de 8 enero 2001; Aranzadi RJ. 2001/2568; en el mismo sentido DGRN, Resolución de 8 enero 2001; Aranzadi RJ. 2001/2569)

B) Eficacia civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales Eclesiásticos

Formulada la demanda rectora del procedimiento del que trae causa este recurso, para pedir el esposo la eficacia civil de la sentencia canónica de nulidad de su matrimonio contraído con la demandada ante la Iglesia Católica, el planteamiento y el disenso que en torno a dicha pretensión se hace exigen destacar los siguientes extremos: A) Tuvo lugar dicho matrimonio el día 29 de junio de 1984 y el 18 de junio de 1993 la esposa formula demanda para su nulidad ante el Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Zaragoza, el cual, no obstante la oposición del esposo demandado, dictó sentencia el 6 de junio de 1994 declarando –por la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica– la nulidad demandada, pronunciamiento que fue confirmado por el tribunal de Segunda Instancia a medio de Decreto ratificatorio de 1 de septiembre de 1994. B) En el transcurso de este período de tiempo el esposo promovió la separación civil de los cónyuges.

ges ante el Juzgado de Familia, el de Primera Instancia número 5 de los de Zaragoza, en cuyos autos, integrados con reconvención de la esposa, recayó sentencia el 24 de febrero de 1994 acordando la separación, que los cónyuges consintieron. C) El 21 de septiembre de 1994 la esposa formuló demanda de divorcio de su matrimonio, lo que le fue estimado por sentencia que aquel mismo Juzgado número 6 dictó con fecha 7 de diciembre de 1994 que, consentida y firme, fue ejecutada. D) Con fecha 9 de enero de 1995 el esposo formuló la demanda que rige este procedimiento y estimada por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de los de Zaragoza, al que correspondió su conocimiento, y por la Audiencia Provincial, que en apelación confirma lo resuelto por el Juzgado, contra la sentencia de este tribunal se interpone el presente recurso de casación sobre tres motivos que articula la esposa demandada.

El primero de los motivos de recurso se formula al amparo del artículo 1692.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por exceso en el ejercicio de la jurisdicción, denunciando que la sentencia recurrida ha inaplicado y ha hecho aplicación indebida, respectivamente, de los artículos 953 y 954 de la reseñada Ley Procesal Civil.

Se argumenta, a tales efectos, que la sentencia dictada en el procedimiento canónico no puede tener eficacia en el Derecho del Estado, en aras del artículo 953 que se cita, y al quedar circunscrita a los meros efectos eclesiales, según expresión del tribunal canónico, se hizo aplicación indebida del artículo 954 concediendo automatismo en el reconocimiento de la resolución canónica, que negó el Tribunal Constitucional en su sentencia de 12 de noviembre de 1982.

El motivo contemplado en el número 1.º del artículo 1692 sólo puede responder al hecho de que se esté conociendo de cuestión que, por su naturaleza entre otras razones, esté atribuida al conocimiento de jurisdicción distinta a la ordinaria y en tal sentido el motivo no puede prosperar pues, según ha declarado esta Sala en sentencia de 23 de noviembre de 1987, atribuido al correspondiente Juez de Primera Instancia el conocimiento de las demandas en solicitud de eficacia civil para resoluciones de tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico –según establece la Disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, y especifica el artículo VI.2 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos ratificado el 4 de diciembre de 1979–, distinta ha de ser la ulterior consecuencia de su eficacia en función de que sean declarados o no, por aquel Juez de Primera Instancia competente, ajustadas al Derecho del Estado, lo que impone que anticipadamente haya de poder comprobarse esa adecuación para decidir, conforme a ley, sobre el fondo pretendido y así lo dispone el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuyas conclusiones, si llegasen a ser vulneradas –tanto como ocurre con lo establecido en el art. 80 del Código Civil–, podrían ser adecuadamente impugnadas por el cauce del número 4.º del artículo 1692 que ahora se relega aquí para plantearlo en los

siguientes motivos de recurso que se articulan, admitiendo así una jurisdicción –sea o no ajustado lo que en su cometido resuelva– que en anterior momento procesal alguno fue cuestionada.

El motivo ha de ser desestimado cuanto que además, como ha expuesto el Ministerio Fiscal, en él sólo se señala el extraño comportamiento de un Tribunal Eclesiástico que se niega a permitir la aportación de una prueba documental solicitada en adecuada resolución judicial.

El segundo motivo de recurso, acogido al artículo 1692.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia infracción del artículo 73.1.º del Código Civil, por su aplicación indebida, en relación con su artículo 80, en cuanto se declaró la sentencia canónica ajustada al Derecho del Estado.

Se argumenta que, como dijo el Tribunal Constitucional en sentencia de 12 de noviembre de 1982, no cabe el automatismo por parte de los tribunales del Estado en el reconocimiento y aplicación de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico, poniéndose de relieve por la recurrente que a tales efectos no existe en el artículo 73 del Código Civil un equivalente al número 3.º del canon 1095 del Código de Derecho Canónico –incapacidad para contraer matrimonio en quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del mismo–, por lo que no cabe la homologación que en nuestro Derecho previenen el artículo 80 del Código Civil, para aplicar en el orden civil la eficacia de la sentencia canónica que ha motivado la demanda promotora de este procedimiento.

Sanciona el artículo 73.1.º del Código Civil la nulidad del matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial, corroborando con ello lo establecido en su artículo 45, lo que sólo puede hacer referencia –dejados a un lado el error personal y la violencia motivadores– a la comprensión, y consiguiente asunción, del contenido natural de la relación matrimonial y de la esencia de su vínculo con la amplitud que éste alcanza en su regulación legal dentro de dicho Código.

A este marco, como disponen el artículo 80 del Código Civil y el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de traerse, para su posible homologación y cumplimiento, la sentencia canónica cuya eficacia civil se interesa, siguiendo en ello las pautas marcadas por esta Sala en sentencia de 1 de julio de 1994, sin hacer nuevos pronunciamientos después de haber comprobado que aquélla no se opone a los principios constitucionales y a los principios rectores del matrimonio, de acuerdo con los principios jurídicos de nuestro ordenamiento.

A estos efectos ha de tenerse muy presente que la sentencia que aquí se recurre en casación establece –sin que su aserto se contradiga eficazmente– que la resolución canónica declara nulo el matrimonio canónico contraído por los aquí litigantes al haber apreciado defecto en el consentimiento prestado por el esposo a causa de su incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica –lo que no se niega en el escrito de recur-

so aunque se trate de restarle eficacia en el orden civil a la nulidad por ello declarada-, conforme a lo entonces pretendido por la ahora recurrente aquí, destacándose en la misma sentencia que se recurre que la que así resuelve es ejecutoria auténtica, que ha sido dictada en ejercicio de una acción personal, como es evidente, y sin haberse producido rebeldía de parte en el procedimiento.

La pretensión –como de nulidad de matrimonio por consentimiento prestado sin capacidad para asumir las obligaciones esenciales del mismo– es lícita en España como lo muestra su acogimiento en el número 1.º del artículo 73 del Código Civil que comprende el consentimiento inválido por causa de incapacidad impositiva para asumir el contenido que le es esencial, sin que a la homologación que lleve a esa apreciación pueda exigirse coincidencia absoluta porque si la similitud es posible y bastante no tiene por que producirse aquella otra a causa de la diversidad de los correspondientes ordenamientos en relación que, sin embargo, no se hacen contradictorios.

En esas circunstancias, dados los términos de la sentencia que aquí se recurre, el motivo ha de ser desestimado.

El tercero de los motivos de recurso, formulado igualmente al amparo del artículo 1692.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia haberse cometido infracción del artículo 954.3.º de la expresada ley en relación con el artículo 18.1.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 80 del Código Civil.

Se argumenta que la sentencia recurrida contraviene el orden público, ya que afecta a dos sentencias firmes –una de separación y otra de divorcio– ya ejecutadas, de la Jurisdicción del Estado, a las que dejará sin efecto o tratará de desvirtuar en parte, en clara contravención de aquel artículo 18.1.º

Se acude, para tratar de impedir la eficacia civil de la sentencia canónica de nulidad que sustenta este procedimiento, a la existencia, entre el matrimonio litigante, de una sentencia civil de separación y de una sentencia civil de divorcio en cuyos ámbitos incidiría aquélla prescindiendo de la única vía de recurso que la ley previene para ello, contraviniendo el ordenamiento jurídico del Estado, pero al argumentar así se prescinde de la compatibilidad que entre tales supuestos –los de nulidad, los de separación y los de divorcio– admite nuestro Código Civil, pues ni su artículo 82, al fijar las posibles causas de separación, ni su artículo 86, sobre las causas que puedan conducir a la disolución del matrimonio por divorcio, se atienen para ello a la validez o a la nulidad del matrimonio sino a la situación personal de los cónyuges en el tiempo de su vida matrimonial, dejando sin atender todo cuanto se refiere al vínculo en sí –cuya nulidad no convalidarían aquellos tipos de sentencias y sólo lo harían, en los contados casos de la posibilidad, la actitud de los cónyuges cual resulta de los artículos 75 y 76 y 78– que si se tiene presente en sí mismo, a efectos de validez y nulidad, por el artículo 73 y las medidas de separación y de divorcio, aun sentenciadas, no pueden impedir el derecho de la parte a quien afecten a buscar la verdadera situación matrimo-

nial en orden al vínculo contraído sin alterar, como impone el artículo 79 del mismo Código, los efectos que se hayan producido respecto a los hijos y a los contrayentes de buena fe, que siempre se fijarán desde la normalidad en la institución o por las resoluciones de separación o de divorcio o de nulidad con efectos comunes o indistintos según establecen el artículo 90 y siguientes del Código Civil cuyo artículo 6.4, invocado por la recurrente, no es aplicable a este supuesto, asentado en situación propiciada y conseguida por la propia recurrente y que no cabe entender tácitamente renunciada de contrario a causa de oposición sostenida a la pretensión en el curso del procedimiento porque en definitiva la misma ha de someterse a lo que en sentencia se resuelva, lo que fue logro de la recurrente, y siendo ajustada a derecho la sentencia aquí recurrida –no cabe reducir la canónica a meros efectos eclesiales porque es evidente su efecto, principalísimo, en el matrimonio de los litigantes– ha de ser desestimado el motivo de recurso.

(S. de 8 de marzo de 2001; Aranzadi RJ. 2001/2600)

C) El caso de que preceda a la sentencia canónica de nulidad una sentencia de divorcio ha de resolverse manteniendo los efectos acordados en la sentencia de divorcio

El único motivo del recurso considera vulnerados, sin expresión de cauce impugnatorio, los artículos 79 y 80 del Código Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el «acuerdo jurídico» entre la Santa Sede y el Estado Español de 1979 (art. VI.2 del Acuerdo) y la jurisprudencia que los interpreta, en especial, las sentencias de 1 de julio de 1994 y 24 de septiembre de 1991. Entiende la parte recurrente que estas violaciones se producen al rechazar el órgano *a quo*, «la solicitud de homologación o de reconocimiento de efectos civiles de la sentencia canónica, no porque no proceda legalmente tal reconocimiento, sino por el abuso de derecho que significa la petición». La sentencia recurrida, en efecto, parte del hecho de estimar, en principio «lícito y posible» la doble actuación del demandante (ahora recurrente) «con respecto a la terminación de su situación de casado con la demandada» «si se consideran ambas demandas aisladamente» y así es indudable que por su condición de miembro de la Iglesia Católica tiene derecho a pedir la nulidad de su matrimonio ante los Tribunales eclesiásticos, y por su condición de ciudadano español puede demandar el divorcio ante los tribunales de la Jurisdicción Civil del Estado. Igualmente es cierto –añade– que obtenida la sentencia canónica de nulidad, reuniendo ésta los requisitos del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene derecho a obtener el reconocimiento de los efectos civiles de la sentencia eclesiástica de nulidad. Precisamente esta «doble posibilidad» –explica el Juzgador de segunda instan-

cia— es la que «da motivo, en orden al cumplimiento por los Tribunales Civiles de una y otra sentencia, a que surja contradicción entre ambas ejecutorias; en concreto —y ésta parece ser la cuestión latente en el presente caso— resultaría que la sentencia de nulidad matrimonial no da lugar a la asignación de pensión compensatoria al cónyuge desfavorecido por la terminación del matrimonio, mientras que la sentencia de divorcio sí da lugar a tal derecho». Por ello la Audiencia busca «la resolución adecuada al problema» acudiendo a analizar la conducta del marido demandante desde el punto de vista de la buena fe y proscripción del abuso del derecho que se contienen en el artículo 7 del Código Civil, invocado por la parte demandada en su contestación a la demanda, y en el 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, planteándose cuestión acerca de si debe reputarse abusivo y perjudicial para tercero la utilización simultánea de dos procedimientos tendentes a un mismo fin y de cada uno de los cuales puede valerse lícitamente, en principio. Y concluye: «cualesquiera que sean, pues, los motivos originales de dicha dualidad, lo que sí resulta cierto es que al intentarse la ejecución en vía civil de los efectos civiles de la sentencia canónica de nulidad se produce una colisión real entre los efectos pedidos y los que se encuentran vigentes, actualmente, como consecuencia de la sentencia firme de divorcio con relación, en concreto, al derecho a pensión compensatoria, y es el pretender el marido hacer valer lo que estima que más le conviene, frente a otros, que son consecuencia de un procedimiento instado por él mismo, es decir, también conseguidos a petición suya, cuando se pone de manifiesto su postura contraria a la buena fe, y contradictoria consigo mismo, como hace ver el Juzgador de instancia en el fundamento tercero de su sentencia. No le es lícito al actor, por esta vía de homologación de sentencia canónica, desconocer en perjuicio de su ex cónyuge los efectos de una sentencia firme y anterior en el tiempo y, por tanto, el Tribunal dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha de rechazar la solicitud de homologación o reconocimiento de efectos civiles de la sentencia canónica de nulidad del matrimonio de los litigantes».

Empero, los razonamientos de la sentencia de instancia adolecen de desenvolverse en dos planos que, aunque relacionados, son diferentes, el de la declaración de la sentencia canónica, como homologada, a los efectos de su eficacia civil si es «ajustada» —como ocurre en el presente caso al Derecho del Estado— y el de su ejecución en confrontación con otras resoluciones judiciales, provocadas, por el mismo actor, en proceso civil de ruptura del vínculo matrimonial. Este segundo aspecto es el que obligó, anticipadamente, a formular un juicio de intenciones, y a prevenir, fuera del estricto marco legal que impone la referida declaración, peticiones no deducidas formalmente presumiendo cuestiones que, no obstante, sean intuitas *de adverso*, deben plantearse en el proceso de ejecución. No se olvide que nos movemos entre dos ámbitos jurisdiccionales diversos: el eclesiástico y el civil que discurren, en paralelo, sin posibles interferencias que

conduzcan a la pérdida de eficacia, de la sentencia civil obtenida en otro proceso matrimonial articulado ante la jurisdicción civil una vez declarada ajustada al Derecho del Estado la sentencia canónica.

En consonancia con lo dicho, no cabe obviar aquella declaración de sentencia canónica ajustada al Derecho del Estado. Se mantiene, en definitiva, lo establecido por esta Sala, en sentencia de 1 de julio de 1994: «la eficacia en el orden civil de las sentencias canónicas depende exclusivamente, sin mayores cortapisas, de la superación de un juicio de homologación que se ciñe a dos extremos concretos: *a*) autenticidad de la sentencia firme, esto es, comprobación o verificación de su validez extrínseca o, en otras palabras, que el documento es veraz y no falso o falsificado, y *b*) adecuación de la sentencia (en su contenido) al Derecho del Estado, lo cual comporta un examen de fondo que sólo se extiende a constatar si las declaraciones de la sentencia, conforme al Derecho canónico, no están en contradicción con los conceptos jurídicos y disposiciones equiparables o análogas del Derecho estatal, de manera, que no se vea perjudicado o alterado el sistema de libertades públicas y derechos fundamentales del ciudadano español. Al margen de estas verificaciones el juicio de homologación no debe extenderse a hacer nuevos pronunciamientos que desvirtuarían su naturaleza y excederían del cometido que tiene atribuido por ley. Consecuentemente, ninguna declaración complementaria tenía que realizar la resolución que otorga eficacia civil a la sentencia canónica distintas de las que hizo reconociendo que la sentencia canónica se ajustaba al Derecho del Estado». Esta doctrina no empece la contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1991, conforme a la cual «es conveniente tener en cuenta que, si bien es imperativa la aplicación del procedimiento previsto en el Acuerdo de 1979 para ejecutar la sentencia canónica en el pleito de nulidad matrimonial entre el recurrente y la recurrida, entre ambos media una sentencia firme de divorcio de fecha anterior a la primera, pronunciada sin oposición del recurrente a la disolución del vínculo y mandada ejecutar, además, por el órgano judicial civil competente, por lo que habrá de respetarse en cuanto a los efectos civiles de aquella nulidad canónica por mandato del apartado 1 del artículo 18 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial». En realidad, corresponde al Juez de la ejecución determinar, según las peticiones de las partes y el ámbito objetivo de la misma ejecutoria, el alcance concreto de los efectos dimanantes del juicio de homologación, sin que se desvirtúen los derivados de sentencias firmes anteriores, dictadas por la jurisdicción civil sobre la crisis matrimonial en cuestión.

Las propias palabras del recurrente, en su escrito de recurso, son muy ilustrativas al respecto: «en otro supuesto contemplado en la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 2 de noviembre de 1993, donde había precedido una sentencia de divorcio a la de nulidad, se establece con acertado criterio que el conflicto jurisdiccional entre la sentencia firme de divorcio con sus consiguientes

tes efectos económicos, y una sentencia firme de nulidad canónica, cuyos efectos civiles también fueron reconocidos y fijados, ha de resolverse manteniendo los efectos acordados en la sentencia de divorcio ya que la existencia de una sentencia firme de “nulidad canónica” y el subsiguiente reconocimiento de sus efectos civiles no puede estimarse como “cambio sustancial” de circunstancias, para dejar sin efecto lo acordado en la sentencia firme de divorcio; llegar por este solo hecho a la solución contraria sería tanto como otorgar a la Jurisdicción canónica efectos de prevalencia civil sobre los jueces y Tribunales del Estado, hecho que impide en absoluto el principio de exclusividad jurisdiccional».

(S. 5 de marzo 2001; Aranzadi RJ. 2001/2727)